///modoro Rivadavia, 29 de agosto de 2008.

**AUTOS Y VISTOS** :

Para resolver en el presente incidente N° 21/01 caratulado: **“F., G. s/ Incidente de entrega de fondos en Expte. N° 105/97”**, sobre el recurso de reposición articulado a fs. 83 por la Oficina de la Defensa Pública contra la providencia de fs. 82.

**Y CONSIDERANDO** :

I.- Que a través de su presentación, el Abogado Adjunto del organismo mencionado ha promovido la vía recursiva citada a fin de que el Tribunal revoque por contrario imperio lo resuelto a través del proveído cuestionado. A través de él, se requirió al incidentista el acompañamiento de la documental que dice adjuntar a fs. 80 vta. párrafo segundo del escrito en el que postulara acción de inconstitucionalidad, tendiente a acreditar la regularidad y cuantía de dicho supuesto quebranto. Sostiene que el planteo efectuado, no requiere el acompañamiento de documental que -erróneamente- dice aportar, en razón de que lo que allí se denuncia es la inconstitucionalidad de una norma legal -artículo 121 inciso “c” de la Ley N° 24.660- en la que se detalla el monto de la deducción que se aplica a aquellos internos que perciben peculio por su trabajo.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 54 dictaminando que debe rechazarse el recurso interpuesto por entender que, a efectos de resolver la admisibilidad de la pretensión incoada y resolver la cuestión de fondo, el recurrente debe acompañar la documental que acredite el descuento que efectivamente se le efectúa a su defendida.

III.- Que más allá de la liviandad e imprecisión que ostenta el escrito en el que se deduce la revocatoria, por aplicación del principio “iura novit curia” y a fin de no dilatar más el trámite de la incidencia, es que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la acción impetrada por el incidentista está dirigida a dejar sin efecto el decreto en el que se le exige el acompañamiento de documentación tendiente a acreditar un extremo ajeno a su pretensión, ya que a través de la acción principal lo que persigue es obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso el artículo 121 inciso “c” de la Ley N° 24.660-, por reputarla contraria a la Constitución Nacional y, para ello, deviene irrelevante el aporte de tal extremo pues para resolver la cuestión traída a decisión la operación consiste en cotejar el texto de la norma

cuestionada con el contenido de la Constitución Nacional y los pactos incorporados a ella en su artículo 75 inciso 22°.

Que a mayor abundamiento, el porcentaje que se deduce por imperio de la norma legal cuestionada, se encuentra claramente especificado en ella y -como ya se dijera- es el eje medular de la cuestión de fondo.

Por lo expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, esta Cámara Primera en lo Criminal,

**R E S U E L V E** :

**1.-** Hacer lugar al recurso de reposición articulado por la Oficina de la Defensa Pública contra la providencia de fs. 82, revocando por contrario imperio lo allí ordenado.

**2.-** Correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que emita dictamen acerca de la acción impetrada a fs. 80/81 vta.

**3.-** Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 71/08 de fecha 29/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-

Ante mi: